OBJETO DE LOS CONTRATOS (Y II)

Estudiado ya el objeto de los contratos en general *(Circular JUR.-F-20/05)*, conviene que nos detengamos en analizar los **bienes y cosas susceptibles de ser objeto del contrato de transporte**.

El artículo 349 del Código de comercio señala de forma indirecta que el objeto del contrato mercantil de transporte son las **mercancías** y los efectos de comercio, denominación esta última que adolece de un alto grado de indeterminación y de ambigüedad y que, en definitiva, ha de reconducirse al concepto general de mercancía. A efectos del contrato de transporte, mercancías son cualesquiera clase de bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin menoscabo. De esta circunstancia se deriva que las mercancías han de ser cosas materiales o corporales y, además, susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas, es decir individualizadas o individualizables. En definitiva, del alcance general que tienen los conceptos "mercancías o efectos de comercio" se concluye que pueden ser objeto del contrato de transporte cualquier clase de bienes muebles de lícito comercio, susceptibles de una transacción mercantil, lo que comprende tanto a las materias primas, como productos manufacturados, gases, líquidos, etc.

De todas maneras, con el objeto de clarificar y acotar la cuestión, los distintos Convenios y regulaciones internacionales sobre transporte de mercancías especifican cuáles pueden ser transportadas a su amparo y cuáles no. Un claro ejemplo de ello lo constituye el contenido del art. 1 del Convenio de Bruselas de 1.924, sobre transporte marítimo internacional, que define positivamente el término mercancías como "los bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declara colocado sobre cubierta o es en cierto modo transportado así". Por el contrario, el Convenio CMR, sobre transporte internacional de mercancías por carretera, empleando una formulación negativa, excluye de su ámbito el transporte de determinadas mercancías, tales como el correo y los bienes incluidos en el transporte de mudanzas, entre otras particularidades.

De ahí, que desde un punto de vista general pueda afirmarse que cualquier mercancía es susceptible de ser objeto de transporte, pero que algunas clases de ellas sólo serán admitidas al transporte en condiciones especiales y previo cumplimiento de determinados requisitos.

Lo anterior nos lleva a referirnos al transporte de las llamadas "**mercancías peligrosas**", como objeto de los contratos de transporte.

Dentro del término "mercancías peligrosas" se incluyen todos aquellos objetos, productos, materias o sustancias, cualquiera que sea su clase y denominación, que por su propia naturaleza o por la reacción que puedan producir respecto de otras, entrañen un peligro o un riesgo para la salud o la vida de las personas, para otras mercancías que vayan a ser transportadas, para la seguridad de los medios en que deban ser conducidas o, incluso, hasta para el medio ambiente.

JUR.-F- 23/05
FETEIA-Via Laietana, 32-34, 2º 08003 BARCELONA
Tel. 932.689.430 - Fax. 933.192.080 - E-mail: feteia@feteia.org

La normativa sobre mercancías peligrosas no tiene como finalidad prohibir el transporte de las mismas, sino convertirlas en inofensivas a efectos de su traslado de un lugar a otro, y por ello se desarrolla basándose en la identificación de la peligrosidad de cada materia, en la naturaleza del envase o del embalaje que resulte más apropiado para el transporte, en las características de los vehículos en que deba efectuarse el desplazamiento y, en fin, en todas las restantes medidas a adoptar para que la conducción se efectúe sin riesgo alguno.

El volumen de mercancías que en uno u otro aspecto pueden ser consideradas peligrosas ha crecido espectacularmente en los últimos años merced a los progresos de la técnica, y de esta manera puede decirse que hoy son cantidad los productos que pueden explotar, inflamarse, intoxicar, corroer, envenenar o producir daños de análoga o especial gravedad.

La peligrosidad de las mercancías puede venir dada por muy diversas razones, pudiéndose citar como más importantes las derivadas de su propia naturaleza; las que resultan de su compatibilidad o incompatibilidad con otros productos u objetos que hayan de ser transportados; y las que dimanan de ser entregadas para su transporte sin el debido acondicionamiento o embalaje.

Las mercancías peligrosas a efectos del transporte suelen clasificarse en:

- Explosivos: Materias y objetos capaces de explotar en contacto con una llama, por choque o frotamiento (dinamita, objetos cargados de materia explosiva, cartuchos de caza, fuegos artificiales).
- Gases: Gas comprimido, licuados o disueltos (botellas de oxígeno, propano y butano, acetileno). El peligro se ocasiona, en muchos casos, por el envasado a alta presión de productos que, en apariencia, no se presentan como muy peligrosos.
- Materias que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables (carburo de calcio).
- Materias sujetas a combustión espontánea (residuos susceptibles de inflamarse por fermentación o por oxidación).
- Líquidos inflamables: Líquidos que tienen un punto de inflamación inferior o igual a 100 grados centígrados (gasolina, fuel).
- Sólidos inflamables: Materias a las que puede propagarse fácilmente el fuego (madera, papel azufre).
- Materias comburentes: Que propagan el fuego a otras materias (nitrato amónico, nitrato potásico).
- Peróxidos inorgánicos: Productos químicos particularmente inestables (peróxido de hidrógeno o agua oxigenada).
- Materias tóxicas: Aquéllas que pueden causar transtornos al organismo humano por ingestión, absorción cutánea, inhalación (disolución de cianuro).
- Materias infecciosas o repugnantes: Residuos de los animales, materias fecales.
- Materias radiactivas: Las que superan los 0,002 microcurios por gramo.
- Materias corrosivas: Son las susceptibles producir una gangrena en la piel por contacto o en soluciones acuosas (ácido sulfúrico).
- Materias peligrosas diversas no incluidas en los anteriores apartados.

Es claro, pues, que ante esta variedad y multiplicidad de riesgos que plantea el transporte de mercancías peligrosas, existan diversas regulaciones adaptadas a los distintos modos de transporte, tanto en el ámbito del transporte nacional como del internacional.

FETEIA-Via Laietana, 32-34, 2º 08003 BARCELONA
Tel. 932.689.430 - Fax. 933.192.080 - E-mail: feteia@feteia.org

De dicha reglamentación, ciertamente muy amplia, se pasa a hacer un breve resumen con el detalle de las disposiciones más importantes que regulan cada modo de transporte:

* **Transporte por carretera**: El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, conocido por las siglas ADR, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1.957, es el que rige en el ámbito internacional (El BOE de 16 de diciembre de 1998 publicó las enmiendas a los Anejos A y B, actualmente en vigor). Por lo que respecta al transporte interior es de destacar el Real Decreto 2.115/1998, de 20 de octubre, que regula el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que aplica las normas del ADR al transporte interno.

* **Transporte por ferrocarril**: El Reglamento Internacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril, conocido por las siglas RID (publicado en el Boletín Oficial del Estado de los días 20 al 26 de agosto de 1986, y cuyas últimas enmiendas, adoptadas por la Comisión de Expertos en el RID, de 21 de noviembre de 2003, han sido publicadas en el BOE de 21 de enero de 2005), forma parte del Anexo I a las Reglas uniformes CIM, que figuran como Apéndice B al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1.980 (BOE de 18-01-1986). Por su parte, para el transporte ferroviario nacional, el Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por dicho medio.

* **Transporte marítimo**: Se ocupa del transporte de mercancías peligrosas el Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1 de noviembre de 1.974, también llamado SOLAS (abreviación de Safety of Life at Sea). El Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas, IMDG, dictado en desarrollo del anteriormente citado, se aplica tanto al transporte nacional como al internacional. Asimismo es de reseñar el Anexo III al Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación provocada por los Buques de 2 de noviembre de 1.976, identificado bajo las siglas MARPOL. La manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos españoles se regula por el Real Decreto 145/1.989, de 20 de enero.

* **Transporte aéreo**: La reglamentación correspondiente al transporte aéreo de mercancías peligrosas viene formulada en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1.944), que lleva por título "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea". Completan estas disposiciones las contenidas en el Reglamento (CE) 2320/2002, de 16 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil; en la publicación anual de IATA (Asociación de Transporte Aéreo Internacional), sobre Reglamentación de Mercancías Peligrosas; y en el orden interno en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea, y en el Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, aprobado el 4 de abril de 2003 y en curso de revisión.

Para concluir, conviene no olvidar que las **responsabilidades dimanantes del transporte de mercaderías peligrosas** se mueven en distintos campos; el primero, en la esfera privada, dando lugar a la llamada responsabilidad civil, contractual o extracontractual; y el segundo, en el campo del derecho público, ligado a las sanciones administrativas derivadas de la infracción de las reglamentaciones antes señaladas. Además, si de tales infracciones resultan la muerte o lesiones a las personas o daños a las cosas, podrá incurrirse en la responsabilidad penal por imprudencia grave de los artículos 331, 347 y 358 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre.

Manuel M.Vicens
Secretario y Asesor Jurídico

JUR.-F- 23/05 FETEIA-Via Laietana, 32-34, 2º 08003 BARCELONA
Tel. 932.689.430 - Fax. 933.192.080 - E-mail: feteia@feteia.org